



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, catorce (14) de dos mil veinte (2020). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 281

(Control de legalidad, Fija fecha Audiencia y decreto de pruebas)

RADICACIÓN: 76-41-40-89-001-2018-00212-00

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Fijar fecha y hora para la práctica de Audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y el decreto de pruebas, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: notificación, contestación y traslado de la misma de conformidad con el Art. 384 del C.G.P.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 y 373 DEL C.G.P.

Surtido como se encuentran, las etapas propias en el presente tramite, previo a decretar las pruebas solicitadas y señalar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P.

2º) DECRETO DE PRUEBAS

Se procederá de conformidad al inciso final del numeral 10 del art. 372 de la norma procedimental en cita; esto es, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias para llegar a tomar decisión de fondo en el asunto, sin dejar de lado las pruebas que se puedan llegar a decretar en la audiencia.

Por lo anterior, se tiene que para práctica de la audiencia en cita hay excepciones de fondo que resolver. Se tendrán como pruebas documentales de las partes las decretadas en la parte resolutive del presente proveído. También se harán las advertencias a las partes y apoderados sobre las inasistencias a la audiencia conforme a los Artículos 205, 241 y 372.2, 372.3 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la legalidad hasta esta etapa conforme a lo previsto en los artículos 42 y 132 CGP.

SEGUNDO. - **FIJAR** para el día **28 de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 08:00 AM**, la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del proceso DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderado judicial por la señora

NORY BARAHONA, en contra de la señora AMPARO VALLEJO DE RAMIREZ Y OTROS.

SEGUNDO: **DECRETAR** las siguientes pruebas:

Documentales,

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimará el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda y que fueren procedentes.

Testimoniales,

Las solicitadas por los extremos procesales y las que el Despacho considere conducentes y necesarias.

DE OFICIO.

No hay pruebas que practicar.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la Audiencia personalmente o a través de su apoderado, debidamente informadas de los hechos de la demanda.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la Audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio que formulará el Juez del Despacho, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación según fuere el caso.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que, en caso de no asistir a la Audiencia, esta se llevará a cabo con sus apoderados, que quedaran facultados por ministerio de la Ley para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario, conforme al Artículo 372.2 Código General del Proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes y/o sus apoderados, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a la audiencia que constituya causa justa, conforme al Artículo 372.3 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes, que en la Audiencia inicial podrán decretarse y practicarse otras pruebas que fueran posibles; y en caso que no requieran practicarse otras distintas a las ya decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la Sentencia, conforme al Artículo 372.7.9 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que, se allega solicitud de desglose del proceso radicado bajo el número de partida 2019-00121.

- Sírvase Proveer.

ROGER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N.º 2019-00121-00
Auto sustanciatorio N. 114

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.

ROGER OSORIO GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle Del Cauca
Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud deprecada, es preciso comunicarle al solicitante que, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, previo a la reproducción mecánica del dossier de la radicación, se le requiere a la parte interesada para que acredite el arancel judicial correspondiente, con el valor de las expensas. Una vez se acredite dicha gestión, procédase por secretaria, al desglose solicitado, dejando las constancias que impone la ley en el cuerpo del título ejecutivo, en virtud a la forma de terminación del presente proceso. Literal g del numeral 2 del artículo 317 ibidem del C.G.P.

Por lo pretéritamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud impetrada, previa acreditación del arancel judicial correspondiente, con el valor de las expensas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



INTERLOCUTORIO NRO. 0283
RAD. 2020-00082-00
INADMITE DEMANDA
-VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Octubre catorce (14) de dos mil Veinte (2020).

La señora ESPERANZA VALLEJO DE LA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.351.649, con domicilio en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, actuando por conducto de apoderado judicial, ha formulado demanda sobre proceso "DECLARACION DE PERTENENCIA", en contra de los señores CARLOS ALBERTO VALLEJO GOMEZ Y HEREDEROS DETERMINADOSE INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTER CONSUELO VALLEJO DE FERNANDEZ, respecto a los predios identificados con matricula inmobiliaria Nro. 375-82520 y 375-79972 solicitando se le imprima tramite a proceso verbal; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de la admisión de la demanda.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, de conformidad con lo reglamentado por las disposiciones de rigor como son los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho advierte, que por el momento, habrá de abstenerse de proceder a la admisión de la demanda impetrada, toda vez que se registran unas falencias, las cuales se detallaran seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, subsane las irregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., yerros a saber:

1.- En la demanda ni en el memorial poder se detallan los números de identificación de los demandados, situación que desatiende lo reglado por el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- En la demanda no se indica el medio electrónico o canal digital de notificación del demandado CARLOS ALBERTO VALLEJO GOMEZ, ni tampoco se da explicación del motivo de dicha omisión, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3.- En el acápite introductorio de la demanda se indica que la misma se dirige en contra de CARLOS ALBERTO VALLEJO GOMEZ Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTER CONSUELO VALLEJO; no obstante no se especifican los herederos determinados de esta última, ni en el poder, ni en la demanda, situación que desatiende lo reglado en los artículos 76 y 87 del Código General del Proceso.

4.-Se observa en la demanda una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta de que en la misma se solicita declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre dos (02) predios diferentes, respecto a los cuales dos de los predios

concurrán las causales especificadas en el artículo 88 del código general del proceso para dicho proceder.

5.-Se advierte por parte de este estrado judicial que a la demanda no se ha acompañado los certificados emitidos por el registrador de instrumentos públicos, del cual trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, respecto a los predios a usucapir, documentos que es requerido para impartir viabilidad al trámite de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por la disposición normativa citada.

Como quiera que las fallas referidas pueden ser subsanada de acuerdo con la normativa legal, se procederá a la inadmisión de la demanda para que la misma se corrija en un plazo que se indicará en la parte resolutive de este proveído, so pena del rechazo de la misma.

Suficiente entonces lo ya narrado para que el Juzgado,

RESUELVA:

1º. **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por la señora ESPERANZA VALLEJO DE LA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.912.688, en contra de CARLOS ALBERTO VALLEJO Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTER CONSUELO VALLEJO DE FERNANDEZ, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior se otorga a la parte actora el termino de 5 días, de que trata el inciso 4º de la norma procedimental antes citada, so pena de su rechazo.

3º) **RECONOCER** personería suficiente amplia y suficiente para actuar en este asunto, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDEZ identificado con C.C. 16.147.700 y Tarjeta Profesional Nro. 44292 del C.S. de la J., para los efectos precisados en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA